



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 25 de abril del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 04135, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Santos Imelda Abarca Martínez de Díaz** contra la Carta N° 163-2022-OP-HNAL, de fecha 15 de marzo de 2022 que contiene el Informe Técnico N° 086-2022-URByP-OP-HNAL de fecha 28 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2022, la recurrente (servidora nombrada del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" con el cargo de Técnica en Nutrición II (Nivel STB), solicita el pago del incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que al mes de enero de 1993 estuvo afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); se le abone las sumas devengadas desde el mes de enero de 1993 y el respectivo pago de intereses legales hasta la fecha. Dicha solicitud es atendida mediante Carta N° 163-2022-OP-HNAL que contiene el Informe Técnico N° 086-2022-URByP-OP-HNAL el cual concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada Santos Imelda Abarca Martínez de Díaz, sobre reconocimiento de incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados. Señalando que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto;

Que, con escrito de fecha 18 de marzo de 2022 contenido en el expediente N° 04135, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 163-2022-OP-HNAL que contiene el Informe Técnico N° 086-2022-URByP-OP-HNAL y se disponga el pago de las sumas devengadas e intereses legales originados de los pagos extemporáneos, calculados desde la fecha de vigencia hasta la fecha en que se disponga el pago; y sustenta su impugnación en: a) Que tiene la condición de servidora nombrada; b) Se le otorgue el incremento del 10% de los aportes al FONAVI, dado que tuvo contrato vigente al 31 de diciembre del 1992, conforme lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 25233; c) Que la entidad pese a reconocer que la solicitante no percibió el incremento requerido a partir del 01 de enero de 1993, señala que no le corresponde dicho incremento, y concluye por la improcedencia;



Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que la carta N° 163-2022-OP-HNAL que contiene el Informe Técnico N° 086-2022-URByP-OP-HNAL fue notificada el 17 de marzo de 2022 y el recurso de apelación fue presentado el 18 de marzo de 2022, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que, de acuerdo al Informe Situacional Actual N° 00607-2022 se advierte que la recurrente tiene la condición de servidora nombrada, ocupando el cargo de Técnica en Nutrición II, Nivel STB.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25891 dispuso que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

Que, posteriormente, el artículo 2° Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció lo siguiente: *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público."*

Que, de acuerdo a las normas mencionadas, el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, supuesto de hecho en el que se encuentra el Hospital Nacional Arzobispo Loayza al cual pertenece la recurrente; precisándose la no aplicatoriedad del incremento mencionado a los trabajadores, que como el recurrente pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: *"Única.- Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento"*.



Que, al respecto, cabe precisar que mediante Sentencia de fecha 22 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: *"El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración."*

Que, de los documentos obrantes en el expediente no se verifica que la recurrente haya percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tanto así, que después de 35 años de la dación y posterior derogación del mencionado decreto, el administrado está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma.

Que, de otro lado, respecto a lo resuelto con la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, cabe precisar, que la misma no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo; más aún si tenemos en cuenta que las casaciones que constituyen precedentes, vinculan exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad.

Que, SERVIR (órgano rector de la gestión de recurso humanos del estado peruano), a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre exigibilidad del Decreto Ley 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; habiéndose precisado además que el Decreto Ley 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26222, pero dejando a salvo el derechos de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 521-2015-SERVIR/GPGSC, *"las opiniones técnicas legales constituyen normas complementarias que acompañan al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano. Dado su carácter normativo son vinculantes y obligatorias para las actuaciones de los operadores de dicho sistema"*. En tal sentido, en dicho informe se concluye que *"Los pronunciamientos emitidos a través de informes, en sentido estricto, expresan la posición técnico legal de SERVIR como ente rector sobre la normativa del Sistema, por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores de dicho Sistema."*

Que, asimismo el Informe Técnico N°146-2016-SERVIR/GPGSC, concluye que *"3.1 SERVIR como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos tiene la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil sobre las cuales emite opinión técnica; 3.2 Los pronunciamientos emitidos a través de los informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas, por lo que los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los"*



operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades; 3.3 Las interpretaciones y opiniones contenidas en informes Técnicos vinculantes emitidas por SERVIR, como ente rector del sistema administrativo de gestión de recurso humanos son fuente del procedimiento administrativo."

Que, mediante Informe Técnico N°086-2022-URByP-OP-HNAL, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluye manifestando que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada, sobre reconocimiento de incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados.

De conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal g) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por la Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA Y Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA y Resolución Directoral N° 628-2005-DG-DESP-DI.SA.V.LC y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 094-2022-HNAL/D de fecha 05 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por **Santos Imelda Abarca Martínez de Díaz**, contra la Carta N° 163-2022-OP-HNAL, de fecha 15 de marzo de 2022 que contiene el Informe Técnico N° 086-2022-URByP-OP-HNAL de fecha 28 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedido el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe.hospitalloayza).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

CPC. MELVIN VLEMER CLAROS CUADROS
Director Ejecutivo de la Oficina de Administración